

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

Asunto: Apelación de Auto – Proceso declarativo  
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira  
Demandante: CAP Inversiones Agropecuarias S.A.S.  
Demandada: Seguros Comerciales Bolívar S.A.  
Rad. No.: 66001310300120200008101

Providencia No.: AC - 0001

**Objetivo de la presente providencia**

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra auto del 03 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en donde se declaró próspera la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria<sup>1</sup> y, en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso.

**Antecedentes**

1.- CAP Inversiones Agropecuarias S.A. incoó demanda para proceso declarativo contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. En respuesta a la misma, entre otras actuaciones, la accionada propuso la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria (arch. 03, cuaderno 02 de primera instancia).

Arguyó en su defensa que la póliza de seguro denominada “...INTEGRAL MULTIRIESGO EMPRESARIAL” fue contratada el 23/06/2015, renovada anualmente, identificándose la última con el número 2060-3350352-04, vigente desde el 23/06/2018 hasta el 23/06/2019.

---

<sup>1</sup> El asunto solo ingresó a estudio en esta superioridad, el pasado 22 de octubre.

En las condiciones particulares del contrato se pactó que las controversias que surgieran se resolverían por un tribunal de arbitramento con sede en la ciudad de Bogotá; luego, -concluyó el *excipiens* - el juez civil no tiene competencia para conocer el asunto.

**2.-** Se recorrió el traslado por la contraparte (arch. 06 lb.), quien se opuso alegando que, al tenor literal “e” del art. 07 y el literal “a” del Art. 11 de la Ley 1328 de 2009, y Circular Externa 039 del 06 de septiembre de 2011, debe entenderse la cláusula compromisoria como abusiva, máxime cuando es incorporada en las condiciones generales de un contrato de adhesión, entendiéndose CAP Inversiones Agropecuarias S.A. como la parte débil en la relación contractual. Además, la compañía aseguradora no cumplió con el deber de información que le impone la ley, siendo imposible para el contratante adherente comprender los costos dinerarios y otras implicaciones que ello apareja, pues en la práctica, se hace muy oneroso acudir al tribunal de arbitramento en relación con la cuantía de las pretensiones, en una ciudad diferente, afectándose entonces el derecho del acceso a la administración de justicia.

**3.-** En la providencia que resolvió la excepción previa (arch. 07 lb.) manifestó el despacho *a quo* que el arbitraje encuentra marco constitucional en el Art. 116 de la Carta Política Nacional, cuyas definiciones y procedimiento corresponde a la Ley 1563 de 2012; luego, al tenor de los artículos 3 y 4 de esa reglamentación, es claro que las partes en un pacto bilateral y consensual acordaron someter las diferencias contractuales a un Tribunal de arbitramento, acuerdo que se debe respetar por ser ley para los contratantes (art.1602 del C.C.). Negó el calificativo de “abusivo” al pacto, como quiera que fue bilateralmente celebrado entre las partes, y bien pudo la “demandante negarse a dicha condición o contratar con otra aseguradora, sin que pueda considerarse una cláusula abusiva frente a una sociedad, que a través de sus representantes acostumbra realizar negocios comerciales, y adquirir diferente pólizas para sus negocios”.

**4.-** Del recurso.

**4.1.-** Oportunamente se increpó el proveído en reposición y subsidio apelación (arch. 08 lb.).

Dice la parte demandante que el juez desligó el examen del caso de sus circunstancias particulares, desconociendo que la cláusula compromisoria debe ser el resultado de la libre discusión de las partes, no impuesto por uno solo de los contratantes, lo cual atenta contra

garantías fundamentales, como el acceso a la administración de justicia, integrante del derecho fundamental al debido proceso.

Las relaciones entre los consumidores financieros y las compañías aseguradoras son asimétricas -continuó el recurrente-, siendo los primeros considerados como la parte débil de la relación; en el caso no se verificó la existencia de voluntad de la parte débil (tomador), pues la cláusula compromisoria se encuentra preimpresa y preestablecida en las condiciones generales de la póliza, a las que se adhiere el tomador, que al haber sido prediseñada en forma unilateral es abusiva o despótica.

Continúa señalando que al tratarse de las condiciones generales del contrato (cláusula de adhesión), la ley (art. 37-3 de la Ley 1480 de 2011) impone el deber a la aseguradora de informarle al consumidor el alcance del pacto. Al no verificarse el cumplimiento de ese deber, ni de los requisitos de las condiciones generales, la voluntad del tomador se encuentra viciada.

Puntualiza que al momento de suscripción del contrato (junio 23 de 2015), ni la compañía de seguros ni el intermediario de seguros Jorge Alejandro Giraldo Vergara informaron adecuadamente sobre las cláusulas generales que componían el contrato, ni sobre la cláusula compromisoria.

**4.2-** Al descorrer el traslado (arch. 12 lb.) señaló la parte demandada que CAP Inversiones Agropecuarias S.A.S., como se lee del certificado de existencia y representación es una compañía con capacidad administrativa y financiera que le permite tener asesoría jurídica para administrar sus riesgos.

De otro lado, que al momento de contratar estaba siendo asesorada por un intermediario de seguros, quien le explicó el alcance de las coberturas; igualmente, previo a la renovación, se le envió carta remisoria que explicaba nuevamente la estructura de la póliza, se le ponía de presente el clausulado, entre ellas la compromisoria.

**4.3.-** El auto no fue revocado al resolverse el recurso de reposición (auto del 19 de mayo de 2021), providencia donde se agregó que no puede entenderse que la cláusula obstaculiza el derecho al acceso de la justicia de la sociedad demandante, porque no obra prueba de su

imposibilidad económica para acudir a la justicia arbitral, amén de que puede hacer valer las costas si encuentra una resolución favorable.

De otro lado, sostuvo la *a quo*, que al tratarse de una póliza de seguros que se ha renovado, tuvo la sociedad demandante la oportunidad de enterarse de aquella (arch. 14).

**4.4.** Originalmente se negó la concesión del recurso de alzada porque no se enmarcaba en alguna de las causales taxativas del artículo 321 del C.G.P., decisión que se modificó producto de un recurso horizontal presentado por la demandante, donde se concedió en el efecto devolutivo (auto del 26 de julio de 2021), al subsumir la decisión impugnada en el numeral 7° lb. (arch. 17, lb.)

### Consideraciones

**1-** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia<sup>2</sup>.

**2-** En este caso, se encuentran configurados cada uno de los requisitos: se presentó oportunamente por la parte demandante, quien ve afectado sus intereses al decidirse excepción previa (compromiso o cláusula compromisoria) en contra de su postura procesal, exponiéndose los argumentos por los que se considera errada la decisión que ataca. Además, el proveído apelado en efecto tiene como consecuencia la finalización del proceso, siendo susceptible de alzada (art. 321-7), y se cumplieron las cargas procesales pertinentes.

Además, el efecto en el que fue concedido (devolutivo) atiende a la regla general en materia de apelación (art. 323 lb.).

**3.** El cimiento del remedio vertical lo fueron las normas del derecho al consumidor dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en especial la Ley 1328 de 2009, cuyo primer título consagra un régimen de protección al consumidor financiero, y la Ley 1480 de 2011 (estatuto general).

---

<sup>2</sup> Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

Considera el censor que la cláusula compromisoria que se hizo actuar es abusiva, teniendo en cuenta que en esa relación asimétrica contractual la sociedad demandante es la parte débil, entendiéndose además que se adhiere a los formatos de contrato preestablecidos que impone la aseguradora demandada, quien además no le informó idóneamente el alcance del pacto arbitral (erogaciones económicas que acarrea acudir al tribunal de arbitramento, lo que impide el goce del derecho de acceso a la administración de justicia) como aquellas mismas leyes le imponen (deber de información), luego la voluntad del tomador está viciada.

**4-** Puede entenderse que las relaciones de consumo presentan asimetría entre quienes se vinculan (productor/distribuidor – consumidor), por ello, como desarrollo del artículo 78 de la Carta Nacional se expiden las leyes invocadas por el recurrente (entre otras), que buscan equilibrar la relación en el contexto, teniendo en cuenta además otros factores, v.gr., contratos de adhesión, cláusulas abusivas, derecho y deber de información, entre otros.

La aplicación de tales normas en el caso no es asunto controvertido. Es más, implícitamente la a quo las hizo actuar, distinto es que no haya encontrado acogida el ruego de la demandante, hoy apelante, de calificar como abusivo el pacto que da vida a la solución arbitral. Tampoco discrepa esta Sala de su pertinencia, si se tiene en cuenta que conforme a la definición de consumidor financiero contenida en la Ley 1328 de 2009 (Art. 2), sin duda quien acá actúa tiene esa condición, como persona jurídica que estableció con la aseguradora<sup>3</sup> demandada, una relación contractual en el marco de un contrato de seguro<sup>4</sup>.

Ahora, siendo claro que se trata de un consumidor financiero, la norma aplicable es la Ley 1328 indicada, resultando viable acudir al estatuto general de protección al consumidor (Ley 1480 de 2011) solo de manera suplementaria, en materias no reguladas en el régimen especial.

---

<sup>3</sup> "(...) la Ley 1328 de 2009 establece un régimen de «protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia», entre las que se encuentran las aseguradoras, según se desprende de los artículos 189, numeral 24, de la Constitución y 8º del Decreto 4327 de 2005". CSJ, sentencia SC4126-2021 de 30 de septiembre de 2021. Radicación n° 11001-31-03-040-2014-00072-01.

<sup>4</sup> "La Ley 1328 (2009) establece el régimen para la protección de los consumidores financieros en sus relaciones con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el artículo 2, se establece la definición de consumidor como todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas; en cuanto a cliente, el mismo artículo 2 literal a) define como cliente a la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios en desarrollo de su objeto social. El régimen de protección al consumidor financiero tiene un fuero de protección mayor para el consumidor persona jurídica, ya que por definición extiende su amparo a la persona jurídica, aun como cliente, e inclusive cuando esté ligado a su objeto social". Valderrama Velandia, José Eduardo. El consumidor como persona jurídica y la vulnerabilidad en la negociación, protección efectiva para micro y pequeño empresario en Colombia. En: Cuadernos de la Maestría en Derecho. Núm. 6, Agosto 2017. Editorial: Universidad Sergio Arboleda. Fecha publicación: 2016-01-13. En similar sentido: (1) Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos bancarios. Su significación en América Latina. Séptima Edición. Legis Editores S.A. 2021. Pags. 162 y 163. (2) Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2013075203-009 de 25 de noviembre de 2013, consultado en:

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1010856&downloadname=2013075203.docx>

**5.-** Al abordar los reparos planteados por el apelante, encuentra esta instancia lo siguiente:

**5.1-** No es cierto que la decisión apelada se haya desligado de analizar las condiciones del caso concreto. Por el contrario, para descartar la existencia de una cláusula abusiva se señaló: “(...) además, de ella tampoco se desprende una cláusula abusiva, como quiera que fue un pacto bilateral consensual celebrado entre la sociedad CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S a través de su representante legal y la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y bien pudo la parte demandante negarse a dicha condición o contratar con otra aseguradora, sin que pueda considerarse una cláusula abusiva frente a una sociedad, que a través de sus representantes acostumbra realizar negocios comerciales, y adquirir diferente pólizas para sus negocio”.

Luego, los alegatos de la demandante fueron tenidos en cuenta por la juzgadora; distinto es que no se hayan acogido.

**5.2.-** Los dos reparos restantes se pueden sintetizar así:

**5.2.1.** La cláusula compromisoria o compromiso tiene que ser el resultado de la libre discusión de las partes, y no de la aceptación de cláusulas y condiciones impuestas por la ley o uno de los contratantes. Debe verificarse la existencia de esa voluntad en el tomador (parte débil), máxime cuando se trata de una cláusula “preimpresa y preestablecida en las condiciones generales de la póliza”, lo que la convierte en abusiva.

**5.2.2.** Al estar la cláusula compromisoria integrada en las condiciones generales de la póliza debió garantizarse el derecho a la información, para verificar no solo la existencia de la cláusula sino también sus alcances y efectos, lo que no se hizo pues a la firma del contrato ni siquiera si habían entregado, y en la etapa precontractual nunca se suministró al Tomador la información necesaria y relacionada a la existencia de una cláusula compromisoria. Luego, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011. Al no haberse cumplido con el deber de información frente a las cláusulas generales, entre ellas la compromisoria, esta debe tenerse como ineficaz o no escrita.

Como se ve, ambos argumentos parten de afirmar que la cláusula compromisoria fue incluida en las “condiciones generales” del contrato de seguro celebrado, y por ende es abusiva al ser impuesta, y no fue suficientemente informada al tomador.

La revisión del expediente permite concluir que el argumento de alzada parte de un sustrato fáctico erróneo. En efecto:

Las condiciones generales 15/04/2013-1327-P-07-MR\_000000000009 que aparecen relacionadas en la póliza y sus renovaciones, fueron aportadas por la aseguradora con la contestación de la demanda (folio 111 y ss). En ninguna de sus 20 condiciones se estableció el arbitramento como mecanismo de solución de eventuales conflictos.

En el anexo de la POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION MULTIRIESGO EMPRESARIAL de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se indican las cláusulas de garantía, el (1.) interés asegurable; (2.) valor asegurado/interés asegurado; (3.) amparos (riesgos nombrados) y deducibles; (4.) asistencia; (5.) otros amparos a la cobertura de daños materiales; y algunas (6.) **condiciones particulares**, dentro de ellas el arbitramento, pactado en los siguientes términos, en mayúscula sostenida:

-“ARBITRAMENTO: LA COMPANIA DE SEGUROS DE UNA PARTE, Y EL ASEGURADO DE OTRA, ACUERDAN SOMETER A LA DECISION DE TRES (3) ARBITROS, TODAS LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN, EN RELACION CON EL CONTRATO DE SEGURO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE POLIZA. LOS ARBITROS SERAN NOMBRADOS DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES Y, SI ELLO NO FUERE POSIBLE, SE APLICARA LO DISPUESTO EN EL DECRETO 1818 DE 1998. LOS ARBITROS DEBERAN DECIDIR EN DERECHO, EL TRIBUNAL TENDRA COMO SEDE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.”

Se contiene allí también, en ese mismo anexo, la (7.) tabla de demérito (aplica para pérdidas totales); (8.) exclusiones; (9.) Garantía; (10.) Definiciones, así como el amparo de asonada, motín, conmoción civil o popular, huelgas, suspensión de hecho de labores, conflictos colectivos de trabajo y actos mal intencionados de terceros y terrorismo

Similar información obra en la póliza renovada para el periodo 2018-2019 (No. 2060-3350352-04), y 2019-2020 (No. 2060-3350352-05), también presentada con la demanda.

Se descarta así el alegato del recurrente de tratarse de una imposición contenida exclusivamente en el clausulado general, de la cual no se dio información al tomador. Lo anterior porque en dicho clausulado no aparece, y obra es como **condición particular** en los anexos de la póliza, en especial en el anexo de renovación. En otros términos, aparece en el anexo de póliza bajo el título de condiciones particulares, y no como normativa general predispuesta por el asegurador en el clausulado general, presupuesto del que partió todo el alegato del recurrente.

**5.3.-** Acorde con lo anterior, no encuentra la Sala el incumplimiento del deber de información frente a la cláusula compromisoria. Como parte del anexo de la póliza 2060 - 3350352 – 04 (periodo de renovación desde el 23/06/2018 hasta el 23/06/2019), aquella con su anexo aparece remitida por la aseguradora al tomador a través de oficio de fecha 22 de mayo de 2018 (mes antes de iniciar su vigencia), donde se le explica la estructura general de la póliza y se indica que en caso de requerir información adicional, debe comunicarse con la Línea de Atención al Cliente RED322, desde un teléfono fijo al 01 8000 123 322 o desde celular al #322.

Se entiende que el documento fue efectivamente entregado a su destinatario, pues se encontraba en poder de la demandante, quien lo acompañó con el libelo inicial.

La cláusula de importancia está redactada en lenguaje claro y en mayúscula sostenida. No sobra destacar que la misma no corresponde a la técnica propia del contrato de seguros, a los riesgos amparados o sus exclusiones, y que la falta de examen por parte del consumidor financiero de las condiciones particulares establecidas en el anexo de la póliza que se le entregó, no implican per se hacer responsable a la aseguradora o la existencia de una cláusula abusiva, pues, en ejercicio de las buenas prácticas de protección propia que le son exigibles, le correspondía revisar los términos y condiciones del contrato y sus anexos (artículo 6° de la Ley 1328 de 2009).

**5.4.-** Agréguese a la anterior que el artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, aplicable por tratarse el seguro de un contrato de adhesión por excelencia, no incluye dentro del listado abierto de cláusulas que se consideran abusivas, la compromisoria, ni encuentra la Sala que en términos generales, pueda entenderse que ella limite el ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.

A diferencia, el estatuto general de protección al consumidor (Ley 1480 de 2011) en su texto original incluyó en el numeral 12 del artículo 43, como cláusula abusiva ineficaz de pleno derecho, aquellas que “obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral”. Esta norma fue derogada en forma expresa por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones), con lo que se entiende establecido el arbitraje en temas de consumo sin que, per se, tal cláusula pueda catalogarse como abusiva. Como avance para regular el tema el artículo 80 del Decreto 1829 de 2013, hoy incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 (Sector Justicia y del Derecho), estableció la opción de pacto arbitral en los contratos de consumo, que en todo caso no corresponde a la única forma de alcanzar el pacto arbitral en las relaciones contractuales de esa estirpe.

**5.5.-** Por último, si bien la Circular Externa 039 de 2011 de la Superfinanciera, en ejercicio de la facultad establecida entre otras normas en el literal 3) del artículo 11 de la Ley 1328 ya citada, ejemplificó como cláusula abusiva “Las que impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva un determinado mecanismo alternativo de solución de conflictos para resolver las controversias entre consumidores financieros y entidades vigiladas”, la situación varió con la expedición de la Circular Externa 048 de 2016 de esa misma entidad, en vigor desde el 27 de noviembre de 2016, donde se eliminó la anterior redacción para dar paso a la siguiente, actualmente vigente:

“6.1.1.4. Las que restrinjan el derecho de los consumidores financieros a acudir al defensor del consumidor financiero o a la SFC para la resolución de las controversias, cuando se ha pactado un mecanismo alternativo de solución de conflictos para resolverlas”.

De su lectura infiere este despacho la posibilidad de pactar mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolver los conflictos que se presenten entre los consumidores financieros y las entidades del sector, pacto que solo será calificable de abusivo cuando, además, se restringe el derecho del consumidor de acudir al defensor del consumidor financiero o a la SFC para resolver aquellas cuestiones

El pacto del caso solo establece la cláusula compromisoria, sin que se observe en el contrato cláusula general o particular que restrinja el derecho del tomador de acudir a la

Superintendencia Financiera o al sistema de protección del Defensor del Consumidor Financiero, por lo que no resulta suficiente para ser calificada como cláusula abusiva y, por ende, tenerla por no escrita.

**6.-** Conforme a lo expuesto, este Tribunal es del parecer que debe confirmar la decisión apelada, teniendo en cuenta además que no existen hechos o pruebas suficientes para concluir, como se alega, que la justicia arbitral representa un obstáculo para el acceso a la administración de justicia de la parte demandante (cfr. art. 13, Ley 1563 de 2012), y que los inconvenientes que ahora se le puedan asignar a los efectos de la cláusula no son suficientes, por si mismo, para considerarla abusiva y restarle eficacia.

**7.-** Ante la no prosperidad del recurso, se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero: Confirmar** el auto del 03 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Se condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada. En auto posterior se liquidarán agencias en derecho.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
18-01-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300952921a6b9a69a8d06176134c2abc2d9242cf07226d30be0cd546fdac8161**

Documento generado en 17/01/2022 07:31:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**